

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N° _128___/

ANT : Consulta de fecha 18.11.2009.

MAT : Complementa Respuesta
contenida en Ord. 16 de
07.01.2010.

CONT: XXXXXXXXXXXX

PROVIDENCIA, 19 Abril 2010

De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A : Sr. XXXXXXXXXXXXXXXX, por YYYYYYYYYY

Complementando la respuesta dada a su consulta de fecha 18.11.2009 en que solicita un pronunciamiento acerca de si el Servicio podría hacer uso de su facultad de tasación que establece el art. 64 del Código Tributario, respecto de la situación de reorganización empresarial que señala; cumpla con indicar a Ud. lo que sigue:

1.- Ud. indica que una vez efectuadas las operaciones de reorganización, en su balance de Primera categoría reflejará en sus activos, los derechos sociales correspondientes a las nuevas sociedades constituidas, y valorizadas inicialmente al valor libro de los bienes aportados, agregando que luego aportará los derechos sociales de estas nuevas empresas a la constitución de una nueva sociedad del giro inversiones, a través de un retiro para reinversión conforme a la letra c) N° 1) del art. 14 de la Ley de la Renta, permitiendo el traspaso del FUT a esta nueva sociedad; aporte que se valorizará conforme al párrafo tercero del N° 13 del art. 41 de la mencionada Ley.

Ante esta situación de hecho, consulta sobre la aplicabilidad del párrafo quinto del Art. 64 del Código Tributario, en orden a que tal reorganización empresarial obedece a una legítima razón de negocios por lo que correspondería aplicar el inciso 5° del art. 64 del Código Tributario.

2. - Como se indicó en la respuesta anterior, Ord. N° 16 de 07.01.2010, es posible expresar que, en la medida en que se cumplan todos los requisitos que el art. 64 inciso 5° del Código Tributario establece, el Servicio está impedido de aplicar la facultad de tasación.

3.- Ahora bien, precisamente en relación al valor de los aportes, es importante recalcar que estos se pueden efectuar a las empresas o sociedades receptoras de ellos al valor contable (financiero) o tributario que tenían registrado en la sociedad fuente aportante, pero si el valor contable o financiero es superior al tributario, a la empresa aportante se le produce una utilidad o un mayor valor equivalente a la diferencia existente entre ambos valores, sobre el cual debe tributar con los impuestos generales de la Ley de la Renta, esto es, con el Impuesto de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según corresponda, aplicándose dichos tributos en la oportunidad que establecen las normas legales de la ley del ramo que regulan los citados gravámenes.

4.- Por su parte, respecto al valor de los activos fijos que se aportarán, cabe agregar que, como se ha dicho en Oficio N° 395 de 12.03.2010, que Ud. puede consultar en la página web de este Servicio, el ejercicio de la facultad de tasar establecida en el artículo 64 inciso 3° del Código Tributario, requiere que el precio o valor asignado al objeto de la enajenación sea notoriamente inferior al valor corriente en plaza o al que normalmente se cobre en convenciones de similar

naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Pero se aclara que, en opinión del Servicio, constatar la diferencia entre el valor tributario de la acción aportada y el valor contable al cual ésta efectivamente se aportó, no implica ejercer la facultad de tasación en análisis. Por el contrario, esa es la labor indispensable mínima del proceso de fiscalización para poder determinar si debe luego ejercerse la facultad de tasación en caso que se determine que el valor de enajenación ha sido notoriamente inferior a los indicados por la norma. En tal sentido, el mencionado Oficio reitera que el establecer en un caso concreto la diferencia entre el valor contable o financiero y el valor tributario que el bien de que se trate tenía en la empresa aportante, no significa el uso de la facultad de tasar.

5.- En consecuencia, en la situación de hecho que Ud. describe, en principio y en la medida que, efectivamente se cumplan los requisitos ya indicados, el Servicio no podría aplicar la facultad de tasación que contempla el art. 64 del Código Tributario, lo que debe entenderse sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras que fueren procedentes conforme a los antecedentes precisos y concretos relativos al proceso de reorganización por el cual consulta, y en consideración a lo precedentemente expuesto.

Saluda atte. a Ud..

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL